JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Julio Siete del dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00228-00

Ingresado el expediente al despacho, se observan memoriales atraídos por el togado Hugo León González Naranjo quien se anuncia actuar en calidad de apoderado judicial de Fiduagraria S.A. administradora del P.A.R. PROYECTAR FACTORING y de la Gerente Suplente de la Sociedad Agrojaramillo LTDA en liquidación, en tal sentido se procederá a resolver en lo en derecho corresponda de la siguiente forma:

Frente a los pronunciamientos emitidos por el Abogado González Naranjo, se dará curso al artículo 301 del C.G.P que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".***

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al Abogado **Hugo León González Naranajo** identificado con C.C. No. 70.085.566 y tarjeta profesional 68.238 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de su prohijada Fiduagraria S.A. administradora del P.A.R. PROYECTAR FACTORING y se dispondrá conforme al ultimo pronunciamiento emitido, su desvinculación en atención a que actualmente la obligación perseguida por cuenta de la hipoteca constituida se encuentra actualmente satisfecha, de conformidad con los documentos allegados al plenario.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial radicado por la Gerente Suplente de la entidad demandada, en donde informa a este estrado judicial que la sociedad que representa Agrojaramillo LTDA en liquidaciónse actualmente se encuentra al día con las obligaciones tributarias a favor de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, quien fuere vinculado como litis consorcio necesario por intermedio de auto de fecha 26 de Febrero de 2022 abra que decirse lo siguiente:

Este juzgador considera que, a la luz de los documentos allegados:

A.- Paz y salvo de recibo predial.

B.- Resolución de desembargo N° 074 del 4 de Marzo de 2022 referente al predio identificado con ficha catastral 00-01-0001-0030-000,

Se hace innecesario persistir con la vinculación de la Alcaldía del Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima, pues precisamente su citación obedeció a la observancia de una medida cautelar

inscrita en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 362-22288 y ficha catastral 00-01-0001-0030-000, por un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la hoy demandada, por tanto, al haber desaparecido al día de hoy dicha situación tal y como se desprende de los documentos allegados, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto se levantará la suspensión del proceso ordenada en providencia de fecha 26 de Febrero de 2022, y advertiría tanto a la parte actora y pasiva de la presente litis que no se emitirá sentencia anticipada hasta tanto no se allegue certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del folio de matrícula 362-22288, con las cautelas vistas en las anotaciones 15 y 16 debidamente canceladas.

Por lo dicho el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, **Hugo León González Naranajo** de las calidades antes anotadas para que represente los intereses de su prohijada Fiduagraria S.A. administradora del P.A.R. PROYECTAR FACTORING.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite por lo expuesto Fiduagraria S.A. administradora del P.A.R. PROYECTAR FACTORING y a la Alcaldía del Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima como litis consorcios necesarios.

TERCERO: Levantar la suspensión ordenada en providencia de fecha 26 de Febrero de 2022.

CUARTO: Requerir a las partes, para que alleguen certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del folio de matrícula 362-22288, con las cautelas vistas en las anotaciones 15 y 16 debidamente canceladas, previo a continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Julio Siete del dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00227-00

Ingresado el expediente al despacho, se observan memoriales atraídos por Osman Armando Urrea Martínez Inspector I División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín DIAN y de la Gerente Suplente de la Sociedad Agrojaramillo LTDA en liquidación, en tal sentido se procederá a resolver en lo en derecho corresponda de la siguiente forma:

Frente al pronunciamiento oficial de la vinculada La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el cual indican

> *"En esta administración seccional de impuestos se siguió proceso administrativo de cobro coactivo en contra del contribuyente de la referencia por los siguientes conceptos En atención su solicitud se le informa que las obligaciones son:*
>
> *IMPUESTO AL PATRIMONIO 2011 $149.423 incluidos intereses*
> *IMPUESTO RENTA 2011 $9.022.00 incluidos intereses*
> *IMPUESTO RENTA 2012 $22.114.000 incluidos intereses*
> *IMPUESTO RENTA 2013 $9.400.000 incluidos intereses*
>
> *dichas obligaciones ya están prescritas a partir del, el 6 de noviembre de 2021, y pasaron a ser naturales, en la cual la Dian cesa su proceso de cobro y el contribuyente queda en liberalidad de pagarlas o no.*
>
> *En ese orden de ideas la DIAN procederá a desembargar los bienes encartados en este proceso y si su señoría lo estima conveniente se dejarán a disposición de ese juzgado".*

Por lo anterior, se hace innecesario persistir con su vinculación al presente tramite, pues precisamente su citación obedeció a la observancia de una medida cautelar inscrita en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 362-7704, por un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la hoy demandada, por tanto, al haber desaparecido al día de hoy dicha situación tal y como se desprende de la respuesta allegada, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

Ahora bien, frente al memorial radicado por la Gerente Suplente de la entidad demandada, en donde informa a este estrado judicial que la sociedad que representa Agrojaramillo LTDA en liquidaciónse actualmente se encuentra al día con las obligaciones tributarias a favor de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, únicamente se dispondrá agregar al expediente, por cuanto los aquí vinculados son la DIAN y PROYECTAR FACTORING, mas no el Municipio mencionado.

Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto se levantará la suspensión del proceso ordenada en providencia de fecha 26 de Febrero de 2022, y se dispondrá requerir a la parte actora con el fin

de que de aporte a este estrado judicial las constancias de notificación respectivas de PROYECTAR FACTORING, pues a la fecha solo hace falta integrar dicho contradictorio a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Se advierte a las partes que deberán allegar a este estrado judicial certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del folio de matrícula 362-7704, con la cautela vistas en las anotaciones 10 debidamente cancelada.

Por lo dicho el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular del presente trámite por lo expuesto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como litis consorcio necesario.

SEGUNDO: Levantar la suspensión ordenada en providencia de fecha 26 de Febrero de 2022 y requiérase a la parte actora con el fin de que de aporte a este estrado judicial las constancias de notificación respectivas de **PROYECTAR FACTORING.**

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen este estrado judicial certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del folio de matrícula 362-7704, con la cautela vistas en las anotaciones 10 debidamente cancelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente asunto, se le hace saber que la sociedad demandante, remitió Notificación personal en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico amccolombia@yahoo.com aparentemente, perteneciente al demandado, si embargo, se observa que en el certificado de existencia y representación legal, la entidad presuntamente notificada no posee correo electrónico y a su vez el demandante en su escrito de demanda omite informar la forma en que consiguió el correo electrónico referido.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Julio Siete del dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00070-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se dispondrá que previo a dar la orden respectiva para que secretaria controles los términos de notificación de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, se requerirá al demandante para que informe a este juzgador la forma en que obtuvo el correo electrónico a donde se intentó la notificación electrónica.

Evacuado lo anterior, ingrésese por secretaria el expediente para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ